



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ GUSTAVO MORENO GÓMEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00493-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, en contra del Auto proferido 11 de diciembre de 2023, notificado por estado el 12 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

El Apoderado Judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a las razones allí inmersas.

Manifiesta el Mandatario Judicial recurrente, que contrario a lo expuesto por el despacho, si realizó la labor tendiente a dar cumplimiento al impulso procesal respectivo, que se encontraba en desarrollo, y para el efecto, lo demuestra con la práctica de notificación y respectiva certificación que se adjunta al presente recurso.

Considera que, dentro del término perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, realizó la labor de notificación de la parte, cuyo impulso fue tendiente a materializar la notificación por lo que el debido proceder fue desarrollado; para el efecto, aporta prueba sumaria con el soporte de que el envío fue negativo, pero se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.

Argumenta que, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el Consejo de Estado ha establecido que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto, pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con

P.A.R.V.



truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello, debe tenerse en cuenta, que si bien es cierto, que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial, este no puede sobrepassarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal.

II. PRETENSIÓN

Por lo anterior, solicita que sea revocado el auto atacado y en su lugar, se continúe con el trámite correspondiente, toda vez que, dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación, efectivamente se hizo, tal como se demuestra en las constancias que con el presente recurso adjunta y que arrojan reporte negativo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

El Despacho, después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la



demanda, pues determinó que en la misma, se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 19 de octubre de 2022, notificado por estado el 20 del mismo mes y año e igualmente, en virtud a las medidas cautelares decretadas en el mismo proveído, se libraron los oficios correspondientes, siendo ésta la última actuación verificada en el asunto, tiempo desde el cual, la parte interesada no procuró impulsar el proceso logrando la integración del contradictorio con el demandado, ni la materialización de las medidas cautelares frente a las entidades bancarias faltantes o solicitud de nuevos embargos, lo cual impidió que el Despacho dictara sentencia o emitiera auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, según el caso, argumentando ahora el recurrente, que en virtud al requerimiento del Despacho, agotó la notificación con el demandado JOSÉ GUSTAVO MORENO GÓMEZ, y que aun cuando la respuesta fue negativa, se entiende cumplida la carga o el impulso del proceso que se le encomendó, siendo esto totalmente desfasado y salido de contexto, ya que, en el plenario no obra ningún requerimiento con carga procesal por parte de esta célula judicial, sencillamente porque el desistimiento tácito de la demanda se decretó con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud a que la misma norma prevé que cuando el proceso permanezca inactivo sin solicitudes de parte o realización de alguna actuación durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, es factible dar aplicación a la figura jurídica sin necesidad de un requerimiento previo.

Aunado a ello, solo con el recurso de reposición la parte interesada aporta como anexo el intento de agotamiento de la notificación al demandado, la cual aun cuando hubiese sido oportuna, no arroja un resultado positivo que de por sentada la materialización de la integración del contradictorio con el ejecutado JOSÉ GUSTAVO MORENO GÓMEZ.

Así las cosas, la parte actora no mostró el mínimo interés ni acreditó desplegar de manera eficaz las actuaciones propias del asunto que lleven a impulsarlo, con el fin de lograr la notificación del demandado, para que a la postre se emitiera la respectiva sentencia, o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y tampoco realizó trámites tendientes a que se lograra el pago de la obligación demandada con el producto de los bienes que se pudieran embargar de propiedad del demandado, siendo esto una carga del ejecutante.

Así las cosas, se generó inactividad del proceso por más de dos años, contadas desde la fecha en que se reanudan los términos procesales suspendidos por la pandemia ocasionada por el Covid-19 y al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente de quien no se avizora gestión alguna, fue totalmente acertado dar aplicación a la figura procesal del desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en éste caso, logrando la integración del contradictorio con el demandado e intentando la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año (cuando no tiene sentencia) sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 11 de diciembre de 2023, notificado por estado el 12 del mismo mes y



año y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE :

NO REPONER el Auto calendado el 11 de diciembre de 2023, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

19 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c54dd658ee480337e450a2bc9ed93851103544e074eae9ade1b653624acd583**

Documento generado en 18/03/2024 09:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>